

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2022-00048-00  
**Demandante:** ADRIANA VERONICA SALAMANCA ALDANA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

---

ADRIANA VERONICA SALAMANCA ALDANA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Facatativá, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en favor de la demandante.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* normas relacionadas con la naturaleza y funciones del FOMAG, con el reconocimiento de la

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo, tercero y octavo del escrito de demanda<sup>3</sup>.

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza<sup>4</sup>; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias que den cuenta de su comunicación o notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la L.50/1999.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

---

<sup>3</sup> Archivo “002DemandaAnexos.pdf”, fls. 8-9.

<sup>4</sup> Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00048-00  
Demandante: ADRIANA VERONICA SALAMANCA ALDANA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

---

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ADRIANA VERONICA SALAMANCA ALDANA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1029348608a6b2812fba6d5e32f145fde6bab6b9ed6259417d223ef8c3daa8a**

Documento generado en 19/04/2022 12:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**